

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1955

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-06-1955

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N°14 DE 20 DE MARZO DE 1947,
RELACIONADO CON EL CONSEJO DE ECONOMIA NACIONAL Y LA LEY N° 46 DE 1952.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 12703

Publicada el: 30-06-1955

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. ECONÓMICO

Palabras Claves: Economía, Planteamiento económico

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.758

Rollo: 51

Posición: 682

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 30 DE JUNIO DE 1955

Nº 12.703

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE
Decreto Ley Nº 4 de 2 de Junio de 1955, por el cual se modifica un decreto Ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resolución Nº 4 de 4 de Mayo de 1955, por la cual se concede una licencia.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resuelto Nº 93 de 18 de Febrero de 1954, por el cual se concede permiso de importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo
Resuelto Nº 3897 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decretos Nos. 140, 141, 142, 142 y 144 de 30 de Marzo de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 5 CT, 6 CT de 1º y 7 CT de 7 de Febrero de 1954, por los cuales se autorizan a unos médicos para que puedan ejercer libremente su profesión.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

MODIFICASE UN DECRETO LEY

DECRETO LEY NUMERO 4
(DE 2 DE JUNIO DE 1955)

“por el cual se modifica el Decreto-Ley Nº 14 de 20 de Marzo de 1947, relacionado con el Consejo de Economía Nacional, y la Ley Nº 46 de 1952”.

La Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto-Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO....
(DE.... DE.... DE 1955)

“Por el cual se modifica el Decreto-Ley Nº 14 de 20 de Marzo de 1947, relacionado con el Consejo de Economía Nacional, y la Ley Nº 46 de 1952”.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, y de lo que dispone la Ley 20 de 1955, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El Consejo de Economía Nacional, creado por el Decreto Ley Nº 14 de 20 de Marzo de 1947, se regirá en lo sucesivo por las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Artículo 2º El Consejo de Economía Nacional estará integrado por cinco Miembros principales y cinco Suplentes, respectivamente, quienes reemplazarán a los principales en las faltas temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante. También formará parte del mismo un Director Ejecutivo, pero con solo derecho a voz en las deliberaciones. En caso de ausencia de este último lo reemplazará el Secretario. Todos estos funcionarios serán nombrados por el Organó Ejecutivo.

El Director Ejecutivo estará obligado a prestar tiempo completo de servicio y el ejercicio de su cargo será incompatible con el de cualquier otro cargo público remunerado, salvo las excepciones indicadas por la Constitución Nacional; con el ejercicio activo del comercio, con la intervención en la Administración de Sociedades o empresas comerciales, industriales o de crédito y con el ejercicio de cualquier profesión.

Artículo 3º El Consejo de Economía Nacional dependerá directamente del Organó Ejecutivo, pero en sus deliberaciones tendrán derecho a voz los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, los Gerentes, Directores y Administradores de las Instituciones Autónomas, los Directores o Jefes de las Instituciones Semi-autónomas del Estado y todos los otros funcionarios y personas a quienes el propio Consejo permita intervención.

El Consejo de Economía Nacional necesariamente oirá a los representantes de los Ministerios, instituciones y oficinas públicas vinculadas directamente con cada cuestión para resolverse.

Artículo 4º El Consejo de Economía Nacional tendrá un Secretario General y el personal subalterno indispensable.

Artículo 5º El Consejo de Economía Nacional con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá contratar servicios técnicos para estudios que requieran, según su criterio, preparación especializada.

Artículo 6º Para ser miembro del Consejo de Economía Nacional se requiere tener amplios conocimientos teóricos y prácticos en materia económica, comercial, industrial, financiera o agrícola

Artículo 7º Los miembros del Consejo de Economía Nacional, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comprobar que reúnen los requisitos que exige el artículo anterior, y así lo declarará el Organó Ejecutivo por medio de Resolución.

Artículo 8º Son funciones y atribuciones del Consejo de Economía Nacional:

a) Resolver las consultas que haga el Organó Ejecutivo, el Legislativo o las entidades autónomas y semi-autónomas;

b) Estudiar o investigar en todos sus aspectos los problemas de carácter general o especial que afecten o puedan afectar la economía nacional con el fin de recomendar al Organó Ejecutivo

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

- vo las medidas que juzgue necesarias o convenientes para la adecuada solución de tales problemas;
- c) Recomendar la coordinación de la política económica que deben seguir las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado dentro de las Leyes que regulan su funcionamiento.
- d) Revisar constantemente la legislación vigente sobre las materias económicas financieras o fiscales con el fin de recomendar al Organó Ejecutivo, las reformas que juzgue necesarias o convenientes;
- e) Estudiar e investigar la coordinación de las jurisdicciones nacionales o municipales en materia económica y fiscal a fin de recomendar las medidas tendientes al desarrollo de la economía y finanzas nacionales;
- f) Elegir de su seno un presidente y un vicepresidente que serán por su orden los funcionarios ejecutivos y órganos de comunicación del Consejo de Economía Nacional;
- g) Dictar su propio reglamento interno con la aprobación del Organó Ejecutivo;
- h) Mantener relaciones con los organismos similares de otros países y, los organismos internacionales que se dediquen a estudios económicos y fiscales; y asesorar al Organó Ejecutivo sobre la política a seguir en las conferencias internacionales de esta índole;
- i) Solicitar a las oficinas y dependencias oficiales de las Instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado; y solicitar de los organismos internacionales, así como de los particulares, todos los datos e informaciones que considere necesarios y convenientes para los efectos de los estudios en investigaciones que lleve a cabo;
- j) Todas las demás atribuciones o funciones de carácter especial que asignen al Consejo de Economía Nacional las Leyes o Decretos-Leyes vigentes en cuanto no pugnen con el presente Decreto-Ley;
- k) Hacer recomendaciones y asesorar en la preparación, coordinación y ejecución de planes de desarrollo y política fiscal y económica;
- l) Estudiar y sugerir el volumen de inversiones públicas que resulte conveniente efectuar anualmente con los fondos fiscales normales y de crédito y coordinar los programas anuales de inversión de las Instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado;
- m) Formar comisiones especiales de estudio e investigación para problemas específicos con personas versadas en los asuntos por examinarse;
- Artículo 9° Todos los acuerdos, resoluciones, dictámenes y demás actos del Consejo de Economía Nacional necesitarán para ser aprobados el

voto favorable de la mayoría de sus Miembros. El que no estuviere de acuerdo con dicha mayoría podrá hacer constar su salvamento de voto en el acta de la sesión respectiva. Una vez aprobados estos acuerdos, resoluciones, dictámenes y demás actos de que en cada caso se trate, éstos serán expedidos bajo la firma del Presidente del Consejo de Economía Nacional.

Artículo 10. El Director Ejecutivo del Consejo de Economía Nacional devengará un sueldo de B/. 800.00 y el Secretario General de B/. 400.00 mensualmente. Todos los miembros del Consejo de Economía Nacional así como también el personal subalterno tendrán derecho a viáticos cuando viajen dentro o fuera de la República, por razón de sus funciones y con motivo de ellas.

Artículo 11. El Consejo de Economía Nacional publicará un boletín mensual de sus actividades y presentará un informe anual al Organó Ejecutivo.

Artículo 12. Los miembros del Consejo de Economía Nacional, con excepción del Director Ejecutivo recibirán una remuneración de B/. 20.00 cada uno por cada reunión del Consejo a la cual asistan. El Consejo se reunirá una vez por semana en sesión ordinaria y en las extraordinarias que acuerde.

Artículo 13. Los organismos del Estado prestarán la cooperación que requiera el Consejo de Economía Nacional para el desarrollo de sus atribuciones. El Ministerio de Hacienda y Tesoro suministrará, muebles y útiles para el Consejo de Economía Nacional.

Artículo 14. El Consejo de Economía Nacional contará con el siguiente personal remunerado, cuyos cargos se crean a continuación:

Un Director Ejecutivo	B/. 800.00
Un Secretario General	400.00
Una Estenógrafa de 1ª categoría	150.00
Una Estenógrafa de 2ª categoría	125.00
Una Archivera de 1ª categoría	150.00
Un Mensajero de 1ª categoría	75.00
Un Portero de 1ª categoría	50.00

Parágrafo: Corresponde al Consejo de Economía Nacional recomendar al Organó Ejecutivo el nombramiento que considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones. Todos los empleados subalternos dependerán directamente del Consejo de Economía Nacional.

Artículo 15. El presente Decreto-Ley comenzará a regir desde su sanción y subroga en lo pertinente al Decreto-Ley N° 14 de 20 de Marzo de 1947 por el cual se creó el Consejo de Economía Nacional y deroga cualesquiera otras disposiciones legales anteriores que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Vice-Presidente,

HUGO TORRIJOS.

Los Comisionados,

Carlos Uribe,

Carlos Arrocha B.,

José Arosemena G.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.